



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: RUTH CASTRO ZULETA Y OTROS

DEMANDADO: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & CIA S. EN C. Y OTROS

RADICADO: 20001 31 03 005 2020 00076 00

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a rechazar de plano las solicitudes de nulidad planteada por Adolfo Carlos Araujo Canales mediante apoderado y del señor Hernán José Montero Monsalvo, petición coadyuvada por el demandado Pedro Norberto Castro Araujo, así mismo se rechazará la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se relevará del cargo al curador ad litem Juan David Fuentes Muñoz, se integrará el contradictorio y nos pronunciaremos frente a la devolución de la inscripción de la demanda efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 190-12233, 190-69239, 190-69227, 190-69228, 190-69229, 190-69226 y 190-69230.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El apoderado del señor Adolfo Carlos Araujo Canales fundamenta su solicitud de nulidad en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, argumentando que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, luego de habersele inadmitido, pues no indicó la cuantía del proceso, tal como lo exige el numeral 09 del artículo 82 del CGP, y tampoco indicó que el correo electrónico señalado en la demanda es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La anterior petición fue coadyuvada por el demandado Pedro Norberto Castro Araujo, exponiendo los mismos argumentos del anterior demandado e informando que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 07 del decreto 806 de 2020, esto es, el deber de informar bajo juramento cómo fue que se enteró de la dirección electrónica de los demandados.

Por su parte el apoderado del señor Hernán José Montero Monsalvo, quien vale precisar no se encuentra vinculado dentro del presente asunto, pide se decrete la nulidad de todo lo actuado, como quiera que éste adquirió el 50% del lote 32 de la manzana F de la urbanización Santa Rosalía, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-69230, a través de la compraventa que le hizo la señora ANA MILENA MONTERO CUELLO, mediante escritura pública No. 634 de 2019 del 09 de abril de 2019, de la Notaria Segunda de Valledupar, tal como consta en la anotación No. 09 del referido certificado de tradición, por lo que considera que la parte demandante incurrió en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa del citado señor al no mencionarlo y proceder a su notificación, por lo que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del artículo 134 del CGP.

El apoderado del señor Adolfo Carlos Araujo Canales, adicional a su solicitud de nulidad propone la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que la demanda adolece de la cuantía, no se dijo por parte de los demandantes la forma cómo se enteraron de la dirección electrónica de los demandados, y mucho menos indicó que el correo electrónico señalado en la demanda es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que aduce que debió rechazarse la demanda.

Igualmente, consta en el archivo 106 del expediente digital que el curador a - litem de los herederos indeterminados de José Guillermo Castro Castro doctor Juan David Fuentes Muñoz, renuncia al cargo designado debido a que fue nombrado en provisionalidad al haber sido nombrado en el cargo de profesional universitario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Caquetá, lo que le imposibilita continuar con su designación.

Finalmente se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, presentó nota devolutiva respecto de la inscripción de la demanda respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 190-12233, 190-69239, 190-69227, 190-69228, 190-69229, 190-69226 y 190-69230, al considerar que el demandado no es el titular del derecho real de dominio y que por ello no se puede inscribir la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*.

A efectos de determinar si le asiste razón a los petentes respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del señor Adolfo Carlos Araujo Canales se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política de

Colombia, al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, luego de habersele inadmitido, pues no indicó la cuantía del proceso, tal como lo exige el numeral 09 del artículo 82 del CGP, y tampoco indicó que el correo electrónico señalado en la demanda es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto cabe precisar que las nulidades se ciñen por el principio de la taxatividad rector de las nulidades procesales; el cual imponía al juez el deber de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funda en causal distinta de las determinadas en el art. 133 del C.GP; sin embargo, el funcionario hoy no puede limitarse a verificar si la parte aludió a algunas de las causales previstas en el artículo 133, sino que, está obligado a observar si los hechos fundantes de la petición encajan en la premisa legal que se alega.

No basta al incidentante ajustar su reclamo a una de las causales señaladas por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de nulidad.

En este caso, debe decirse que la nulidad supralegal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solo se configura cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, porque los hechos en que se apoya la parte demandada no recaen sobre pruebas obtenidas con violación del proceso sino sobre los requisitos formales de la demanda, que bien pudo alegarla como excepción previa y no lo hizo.

Al referirse frente a la nulidad Constitucional, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante”¹.

¹ CSJ AL5214-2021

Entonces, como los hechos del demandado Adolfo Carlos Araujo Canales, no guardan relación alguna con la obtención de la prueba, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ellas, y mucho menos en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, la solicitud de nulidad no es de recibo por ser totalmente inaplicable al caso objeto de estudio, como quiera que, en virtud del principio de taxatividad, solo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, y en este caso el hecho que sirve de soporte a la petición no configura la causal de nulidad por lo que es procedente su rechazo, máxime que se fundamente en hechos que pudieron esgrimirse como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

Frente a la solicitud de nulidad coadyuvada por el demandado Pedro Norberto Castro Araujo, debe decirse que corre la misma suerte de la propuesta por el demandado Adolfo Carlos Araujo Canales, por recaer sobre los mismos hechos y fundamentos de derecho y donde hay una razón de hecho habrá siempre la misma razón de derecho.

En lo que tiene que ver con la causal de nulidad que formula el señor Hernán José Montero Monsalvo mediante apoderado judicial, debe decirse que, si bien es cierto el citado demandado se encuentra legitimado para proponer la indebida notificación consagrada en la causal octava del artículo 133 del CGP, no lo es menos que dicha nulidad no se estructura en el presente caso, como quiera que la citación de los litisconsortes necesarios se puede realizar de oficio a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, tal como lo establece el artículo 61 del CGP, al disponer:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Entonces, se requiere que para que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que el señor Hernán José Montero Monsalvo, haya sido citado en el proceso, pero no se les vincula, lo cual no ha sucedido a la fecha, de modo que, se puede aún vincular e integrar el contradictorio debido a que en este caso no se ha proferido sentencia.

Al referirse sobre este tipo de circunstancias, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *“Código General del Proceso Parte General”* ha dicho que: *“En lo que respecta a la citación de los litisconsortes necesarios bien sabido es que se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta la nulidad tan solo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista en el artículo 61 del CGP, o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento, de ahí que si el juez al ir a proferir la sentencia encuentra que falta alguna de estas citaciones, antes de hacerlo y lejos de declarar nulidades, lo que debe es disponer de las que se omitieron”*.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia y que, si bien se omitió en el auto admisorio de la demanda la citación del señor Hernán José Montero Monsalvo, quien, en efecto, es el actual propietario del lote 32 de la manzana F de la urbanización Santa Rosalía, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-69230, luego de la compraventa que celebró con la señora ANA MILENA MONTERO CUELLO, mediante escritura pública No. 634 de 2019 del 09 de abril de 2019, de la Notaria Segunda de Valledupar, tal como consta en la anotación No. 09 del referido certificado de tradición, inmueble que fue incluido en las pretensiones No 5, 6, 7 y 11 y sobre el cual además se decretaron medidas cautelares, en providencia de fecha 29 de octubre del 2020.

Sumado a lo anterior, tenemos que en los folios de matrícula inmobiliaria aparecen además del señor Hernán José Montero Monsalvo, otras personas involucrados en los negocios jurídicos, que pretenden se declaren simulados y que las partes no han solicitado que sean citadas y vinculadas al proceso, por los efectos jurídicos que la sentencia pueda tener se extenderían a todos los contratantes, por tal razón, los señores RAMON SEGUNDO ARGUELLES TORRES, y JOSE ALFREDO VERGARA DURÁN, como los actuales propietarios de los lotes 32 y 29 de la manzana F de la urbanización Santa Rosalía, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 190-69229 y 190-69226 respectivamente, luego de la compraventa que hizo José Guillermo Yamin Castro, mediante escritura pública No. 2535 del 26 de diciembre de

2019, de la Notaria Segunda de Valledupar, tal como consta en la anotación No. 10 del referido certificado de tradición, al primero de ellos, y al segundo, por compraventa que le hizo el señor ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, mediante escritura pública No. 1967 del 04 de julio de 2019, de la Notaria Primera de Valledupar, tal como consta en la anotación No. 15 del referido certificado de tradición, inmuebles que se encuentran incluidos en las pretensiones de la demanda, y sobre los cuales además se decretaron medidas cautelares, en providencia de fecha 29 de octubre del 2020, deben ser citados y en consecuencia se ordena integrar debidamente el contradictorio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando a la presente acción a los señores HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, RAMON SEGUNDO ARGUELLES TORRES, Y JOSE ALFREDO VERGARA DURÁN.

Sin embargo, atendiendo a que el señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, confirió poder al doctor JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, para que represente sus intereses dentro del presente asunto, el despacho ORDENA tener como notificados por conducta concluyente al demandado HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.606.388 y portador de la tarjeta profesional No. 378.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandado HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO,, en los términos del mandato conferido.

En lo que tiene que ver con la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el señor Adolfo Carlos Araujo Canales, la misma deberá rechazarse por extemporánea, como quiera que, a voces del artículo 101 del CGP, las excepciones previas deben formularse dentro del término del traslado de la contestación de la demanda en escrito separado, por lo que al haber quedado surtida la notificación del demandado el dieciséis (16) de julio de 2021, el término que tenía para proponer la excepción previa de inepta demanda, se encuentra vencido desde el día diecisiete (17) de agosto de 2021, y por tanto le precluyó la oportunidad para proponerla.

De otro lado, vemos en el archivo 106 del expediente digital que el curador ad - litem de los herederos indeterminados de José Guillermo Castro Castro doctor Juan David

Fuentes Muñoz, renunció al cargo designado debido a que fue nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional universitario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Caquetá, lo que le impide continuar con su designación, el despacho procede a su relevo, y como quiera que, a través de auto de fecha 22 de junio de 2023, se les había designado a los herederos indeterminados de José Guillermo Castro Castro, como curador ad litem, al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.23896 de Valledupar, y tarjeta profesional N°37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, será éste en virtud de la imposibilidad del primero, quién representará también los intereses del citado demandado, a quién se le comunicó su designación, aceptando el respectivo cargo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las notas devolutivas presentadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en las que informa que no se pudo realizar la inscripción de la demanda respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 190-12233, 190-69239, 190-69227, 190-69228, 190-69229, 190-69226 y 190-69230, porque el demandado no es el titular del derecho real de dominio, se le hace saber que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 591 del CGP, las partes en el presente asunto son las siguientes:

Demandante: RUTH CASTRO ZULETA, identificada con la cédula No 26.940.784, quien actúa en nombre propio y en representación de INES DEL SOCORRO CASTRO ZULETA identificada con la cédula 41.495.252, ALIX JOSEFINA CASTRO VASQUEZ, identificada con la cédula No 42.489.591, ANDRES CASTRO GAMEZ, identificado con la cédula 77.017.957.

Demandados: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, identificada con el Nit 0900226574-1, representada legalmente por María Mercedes Araujo de Castro, INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS, identificado con la matricula mercantil No. 86034, establecimiento de Comercio de propiedad de INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, MARÍA MERCEDES ARAUJO MORON y/o MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, identificada con la cédula No 26.868-590, JULIETHE CASTRO ARAÚJO identificada con la cédula No 49.740.244, MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO, identificada con la cédula No 49.763-103, MARIA TERESA CASTRO ARAUJO, identificada con la cédula No 49.768.450, PEDRO NOLBERTO CASTRO ARAÚJO, identificado con la cédula No 77-029.015, JULIO CESAR YAMÍN BERARDINELLI, identificado con la cédula No 6.887.912, JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO , identificado con la cédula No 1.065.606.388, ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, identificado con la cédula No

77.186.265, LIBIA MARÍA ALBIS BARRANCO, identificada con la cédula No. 49.760.400, CENaida RUBIERA ALVIS, identificada con la cédula No. 49.758. 600, y los señores HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, identificado con la cédula No. 77.012.083, RAMON SEGUNDO ARGUELLES TORRES, identificado con la cédula No. 5.128.918, y JOSE ALFREDO VERGARA DURÁN, identificado con la cédula No. 1.118.805.562, por lo que con la anterior información se le ordena proceder a inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria donde aparezcan tales personas como titulares del derecho real de dominio. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los escritos de nulidad planteados por el apoderado del señor Adolfo Carlos Araujo Canales y del señor Hernán José Montero Monsalvo, y por el demandado Pedro Norberto Castro Araujo, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando a la acción a los señores HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, RAMON SEGUNDO ARGUELLES TORRES, Y JOSE ALFREDO VERGARA DURÁN.

TERCERO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados RAMON SEGUNDO ARGUELLES TORRES, Y JOSE ALFREDO VERGARA DURÁN, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito.

SEXTO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.606.388 y portador de la tarjeta profesional No. 378.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al cargo de curador ad – litem del doctor Juan David Fuentes Muñoz, y en su lugar queda designado el doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ.

DECIMO: INFORMAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 591 del CGP, las partes en el presente asunto son las siguientes:

Demandante: RUTH CASTRO ZULETA, identificada con la cédula No 26.940.784, quien actúa en nombre propio y en representación de INES DEL SOCORRO CASTRO ZULETA identificada con la cédula 41.495.252, ALIX JOSEFINA CASTRO VASQUEZ, identificada con la cédula No 42.489.591, ANDRES CASTRO GAMEZ, identificado con la cédula 77.017.957.

Demandados: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, identificada con el Nit 0900226574-1, representada legalmente por María Mercedes Araujo de Castro, INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS, identificado con la matricula mercantil No. 86034, establecimiento de Comercio de propiedad de INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, MARÍA MERCEDES ARAUJO MORON y/o MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, identificada con la cédula No 26.868-590, JULIETHE CASTRO ARAÚJO identificada con la cédula No 49.740.244, MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO, identificada con la cédula No 49.763-103, MARIA TERESA CASTRO ARAUJO, identificada con la cédula No 49.768.450, PEDRO NOLBERTO CASTRO ARAÚJO, identificado con la cédula No

77-029.015, JULIO CESAR YAMÍN BERARDINELLI, identificado con la cédula No 6.887.912, JOSE GUILHERMO YAMIN CASTRO , identificado con la cédula No 1.065.606.388, ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, identificado con la cédula No 77.186.265, LIBIA MARÍA ALBIS BARRANCO, identificada con la cédula No. 49.760.400, CENaida RUBIERA ALVIS, identificada con la cédula No. 49.758. 600, y los señores HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO, identificado con la cédula No 77.012.083, RAMON SEGUNDO ARGUELLES TORRES, identificado con la cédula No. 5.128.918, JOSE ALFREDO VERGARA DURÁN, identificado con la cédula No. 1.118.805.562, y la señora ANA MILENA MONTERO CUELLO, por lo que con la anterior información se le ordena proceder a inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria donde aparezcan tales personas como titulares del derecho real de dominio. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff3a1bbfc45895862144bafd0c37994397fc54ce919f192e42384297d2ca5a7**

Documento generado en 15/11/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>